

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 19 FEB 2020

**RADICACIÓN No.** 15001-33-33-011-2018-00122-00  
**DEMANDANTE:** RAMÓN GUILLERMO IBAGUE UNEME  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial en el que se indica que la Subdirección del Área de Nómina de Pensionados de la UGPP, allegó contestación al requerimiento efectuado (fl.142-142 vto).

Sin embargo, analizada dicha respuesta encuentra el Despacho procedente surtir el control oficioso que impone el artículo 430 del CGP, a efectos de verificar la forma en que la ejecutada realizó los descuentos por aportes sobre factores no cotizados- objeto de reliquidación- ordenada en la Resolución RDP 008908 de 7 de marzo de 2017, por la suma de \$33.639.825, con el fin de determinar si se libra o no mandamiento de pago.

Para el caso, se debe establecer con claridad el cálculo actuarial efectuado por la entidad para efectos de determinar los descuentos de los aportes correspondientes a los factores ordenados en las sentencias de primera y segunda instancia, esta última, en la cual se citó aparte de la providencia del H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", M.P., Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado No. 250002325000201000014 01 del 9 de abril de 2014, (fls.37-55), en la cual se refirió a la manera como deben efectuarse los descuentos de los aportes correspondientes a los factores cuya inclusión se ordenan, así:

*"(...) Por ello, siendo consecuentes con el anterior propósito y teniendo en cuenta que eventualmente, en casos como el sub examine, los aportes sobre la totalidad de los factores que legalmente constituyen factor salarial para efectos pensionales, no se realizaron durante toda la vida laboral del actor desde el momento de su causación, para esta Sala resulta necesario que los valores a retener y/o deducir, de aquellos sobre los que no se cotizó y que se tendrán en cuenta para reliquidar la pensión del accionante, sean actualizados a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario, de suerte que se tenga una cifra real de los que le corresponde sufragar al empleador y al actor (pudiendo repetir contra el primero para obtener su pago y determinando el valor a descontar de la pensión del segundo), de lo contrario se trataría de sumas depreciadas, que en vez de coadyuvar a la sostenibilidad fiscal en materia pensional, ahondarían la problemática.*

*Ahora bien, en lo que concierne a la deuda de la parte actora, la entidad demandada procederá a realizar los descuentos sobre el valor del*

**retroactivo producto del reconocimiento del mayor valor derivado de la reliquidación pensional con la inclusión de los nuevos factores; y si con ello no se satisficiera la totalidad de la deuda que al demandante le corresponde, se efectuarán una serie de descuentos mensuales, iguales, hasta completar el capital adeudado.**

**Los mencionados descuentos deberán ser acordes con las circunstancias y condiciones económicas del actor, dada la cuantía de su pensión; esto a efectos de no causar traumatismos a su ingreso y en consecuencia, a su manutención y la de quienes de él dependen.**

*En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia validando la tesis del Tribunal de primera instancia, pero la adicionara en el sentido de indicar que la orden de reliquidación proferida por el a quo, estará condicionada a la elaboración, por parte de la entidad demandada, de un cálculo actuarial cuya proyección permita tanto el cumplimiento del imperativo consagrado en el Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política, como la efectividad del derecho reclamado por el demandante en términos razonables, de conformidad con las pautas establecidas en párrafos anteriores (...)"*

En este punto, ha de tenerse en cuenta que el parágrafo del artículo 446 del C.G.P. dispuso que el Consejo Superior de la Judicatura implementaría los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces, cuando se requiriera de la experticia técnica y financiera, como en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, la Corporación profirió el Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, en cuyo artículo 94 se dispuso:

*"ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos..."*

Según esta norma, el cargo de contador creado para cada uno de los Tribunales Administrativos, tiene por objeto apoyar, no sólo a dichas Corporaciones Judiciales, sino que también, se encuentran previstos para prestar colaboración a los Juzgados Administrativos.

Bajo este contexto, el Despacho ordenará la remisión del proceso a la señora Contadora – Liquidadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que en su condición de única profesional designada para este Distrito Judicial de lo Contencioso Administrativo, proceda a verificar la forma en que la ejecutada realizó los descuentos por aportes sobre factores no cotizados- objeto de reliquidación- con el fin de determinar por parte de este Despacho si es procedente o no librar mandamiento de pago, como en efecto, lo pretende el señor Ramón Ibagué.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho,

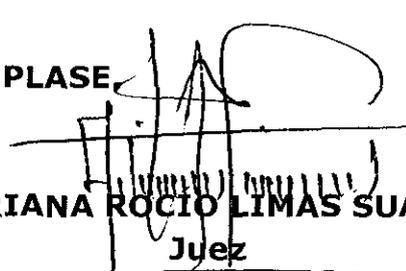
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Por Secretaría,** a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de este Circuito, remítase el expediente a la señora Contadora – Liquidadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que en su condición de única profesional designada para este Distrito Judicial de lo Contencioso Administrativo, proceda a verificar la forma en que la ejecutada

realizó los descuentos por aportes sobre factores no cotizados- objeto de reliquidación- ordenada en la Resolución RDP 008908 de 7 de marzo de 2017, por la suma de \$33.639.825, con el fin de determinar si se libra o no mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
Juez

NMG/ARLS

<p>Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</p> <hr/> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 010, Hoy 20/02/2020 siendo las 8:00 AM.</p> <p> SECRETARIO</p>
---